Comodoro Rivadavia de diciembre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados**: "G., M. Á. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA" Expte. N° 329/2010**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (Expte. N° 660/2009), por haber interpuesto la demandada a fs. 117/123., recurso de casación contra la sentencia interlocutoria de fs.106/110vta., por las causales previstas por el art. 291 incs. a) y e) del CPr. D.J.

I.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados. Se presentó el escrito con copias, el mismo es autosuficiente, se han individualizado las causales casatorias, se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal y, se dio cumplimiento al Reglamento previsto por el Acuerdo Plenario N° 3821/09 del S.T.J.CH.

Con relación a la sentencia, afirma que la misma es definitiva pues se han tratado las cuestiones de fondo y se han resuelto imponiéndose erróneamente las costas por su orden, decisión que impide su tratamiento en una instancia ulterior.

II.- En su impugnación, considera que la sentencia es arbitraria por las causales previstas en el art. 291 inc. a y e del CPr. DJ). Sostiene que ante la injustificada ejecución de sentencia promovida por la actora, las costas tendrían que haberse impuesto a la vencida, por el principio objetivo de la derrota. Agrega que el único caso de imposición por su orden es ante la ausencia de controversia, no siendo el supuesto de autos. Alega que la imposición de costas le causa gravamen. Insiste que a pesar del rechazo de la ejecución, no se impuso las costas a la actora vencida vulnerándose así el art. 69 del CPr. D.J. Manifiesta que se viola el debido proceso, la defensa en juicio y el derecho de propiedad, así como, la justicia del fallo tornándolo incongruente. Reitera que si la actora ha resultado perdidosa ante la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, así se considera y resuelve por el tribunal, pero sin reflejarlo en la imposición de costas, ello implica un escándalo jurídico en virtud que el mismo criterio se debía trasladar a las costas. Sostiene que no es lógico que la parte

vencedora deba soportar las costas. Solicita se declare procedente el recurso de casación y se revoque la sentencia recurrida. Hace reserva del caso federal.

III.- El Superior Tribunal de Justicia ha sostenido que en la Provincia del Chubut habrá violación de la doctrina legal en el caso en que la sentencia hubiere sido fundada en una interpretación –de la ley- contraria a la hecha dentro de un lapso no mayor de tres años por otra Cámara, o por otra Sala del mismo Tribunal (S.T.J.Ch, sent. def. nº 2 SER del 16/2/99; o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial (S.I.L. 6/01 “B” CANE).

Para que la violación de la doctrina legal pueda configurarse es necesario que se trate de casos idénticos, “por lo menos de marcada similitud” (STJCh., sent. int. nº 6/05 del 16/2/05, Eureka, sumario 16.219), siendo carga del recurrente acompañar copia de la sentencia que se invoque o indicarla en forma precisa.

Se advierte que la parte incumple con la normativa pues no ha acompañado ni individualizado el precedente dictado por otro tribunal que invoca (art. 292 inc. b) del CPr. D.J), por ende, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por la causal del art. 291 inc a) del CPr.

Respecto a la causal casatoria por arbitrariedad de la sentencia, se considera que la misma se encuentra configurada en el supuesto de que el magistrado desconozca la existencia de una norma jurídica vigente o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto.

En el particular, el tribunal ha brindado las razones que motivaron la imposición de costas por su orden, argumentos que no han sido refutados por el recurrente, pues éste omite referirse a los mismos y sólo mantiene un criterio contrario al expuesto por el tribunal sin demostrar el equívoco en los fundamentos señalados al imponer las costas.

El Superior Tribunal de Justicia de Chubut, sostiene que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sras. Camaristas fundan sus sentencias. En el recurso extraordinario además de indicar porqué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente, el recurrente debe repeler todos los fundamentos del decisorio, ya

que sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa o concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. (ver: STJCH SI no 25/ S.R.E./06; no. 52/S.R.E./06, entre otras).-

A más, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho: "la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del a quo ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa" (Fallos, 298:30; 302:836, 1030; 303:772 y otros).

Reiteramos, el casacionista no alcanza a demostrar el equívoco en las disposiciones invocadas o la interpretación de la norma adoptada por el tribunal, obviando referirse a los mismos.

Por todo lo expuesto, se declara inadmisible el recurso de casación de la demandada por la causal prevista por el art. 291 inc. e) del CPr.

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E:

1º).- Declarar inadmisible el recurso de casación de la demandada de fs. 117/123, contra la sentencia de fs. 106/110 vta., por las causales previstas por el art. 291 inc a) y e) del CPr. conforme los considerandos pertinentes.

2º).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 123.

3º).- Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, y concordar en la solución del caso (Ley 17 N° 17 del DJPCh).